



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1064/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

03 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información respecto de la atención al folio
SUAC-2310112228044

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos dio atención a los requerimientos del particular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, debido a que del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Área, servidor público, verificación administrativa, establecimiento mercantil.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1064/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075224000214**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Del siguiente folio No. SUAC-2310112228044, solicito saber lo siguiente

- 1.- a que area y servidor público con nombre y cargo fue turnado para su atencion?
- 2.- que plazo tiene el servidor público para enviar la verificacion administrativaal establecimiento mercantil sin permisos?
- 3.- de haber una verificacion ya realizada, solicito saber el numero de folio de la visita realizada al domicilio?
- 4.- que oficios han sido girados para dar atencion a este folio ?

ESTA RESPUESTA LA SOLICITO DE MANERA CERTIFICADA. GRACIAS.” (sic)

Información complementaria Direccion de Juridico

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

**“SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075224000214 recibida en este sujeto obligado el 29 de enero del año 2024, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en: Tel. 55-57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico:
oip_vcarranza@outlook.com

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atentamente
Unidad de Transparencia.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AVC/DEPFE/CESAC/059/2024, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a lo señalado en el “Acuerdo que Reforma las Atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana”, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 02 de julio de 2019, en su considerando 5 fracción 5.1. Las AAC de los Entes Públicos serán espacios habilitados para captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad.

En apego a lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 02 de julio del año 2019, este Centro de Servicios y Atención Ciudadana informa que realizó la recepción de folio registrado con el No. SUAC-2310112228044 en el cuál se canalizó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza para su atención procedente, se informa que el servidor público de dicha Dirección es el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Torres.

El plazo máximo de la resolución del servicio para la verificación administrativa al establecimiento mercantil sin permisos es de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del folio SUAC.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, un recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/0131/2024, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y en virtud de poder atender con claridad la solicitud de referencia, dando cumplimiento cabal con fundamento en los artículos 11 y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el ámbito de nuestra competencia, hago su conocimiento que respecto al punto 1) Que la solicitud con folio No. SUAC-23101 12228044 ingresada a travez del Sistema Único de Atención Ciudadana fué turnada a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos a cargo del Director General el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Torres, con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo bajo el cual se rigen ésta alcaldía y los servidores públicos que la integran, registrado en la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>, fué turnado a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, cuyo titular es la Lic. María del Carmen Farías González. En cuanto al punto 2) de acuerdo a las facultades de la jefatura, se procede a realizar una búsqueda en los archivos que resguarda dicha Unidad Departamental con la finalidad de comprobar si el establecimiento mercantil cuenta con registro de Permiso y/o Aviso para su legal funcionamiento ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIGPEM), ingresando a la página de la Secretaria de Desarrollo Económico "SEDECO" (www.sedecodf.gob.mx). Así mismo se gira una invitación al establecimiento mercantil con la finalidad de que acuda de manera personal a presentar la documentación, que avale el legal funcionamiento. En caso de que no se cuente con la información, se remite para una visita de verificación, siempre apegados a los principios de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, retroactividad, simplificación, información, precisión, transparencia, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 2 fracción X y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho, derivado de lo anterior, no existen plazos para enviar la verificación a los establecimientos que no cuenten con documentación. Para dar contestación al punto 3) me permito informar que con fecha 8 de febrero del presente año se remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/0024/2024. signado por el Director de Gobierno Héctor Israel Rodríguez Hernández a la Lic. Ana Laura Cortés Cruz subdirectora de verificación y Reglamento, a efecto de que de manera conjunta con personal del Instituto de Verificación Administrativa se realice la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos mercantiles, por lo que al momento esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo no cuenta con número de folio de visita de verificación realizada. Por lo concerniente al punto 4) Hago de su conocimiento que se envió Invitación de Regularización y Actualización de Documentos para Establecimientos Mercantiles, la cual fué recibida por establecimiento con fecha 1 de febrero de 2024, con fecha 8 de febrero del presente año se remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/0024/2024. signado por el Director de Gobierno Héctor Israel Rodríguez Hernández a la Lic. Ana Laura Cortés Cruz Subdirectora de Verificación y Reglamento, a efecto de que de manera conjunta con personal del Instituto de Verificación Administrativa se realice la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles. Por lo que solicita que la respuesta sea de manera certificada, no es de manera clara a que se hace referencia con RESPUESTA CERTIFICADA, por lo que esta Autoridad está imposibilitada de atender su solicitud.

No omito mencionar que se le hace del conocimiento al solicitante que ante la inconformidad de la respuesta otorgada, podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (INFOCDMX), así como ser cita en los artículos 233 y 236 de la Ley en Materia.

..." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“no me proporcionan la información requerida completa, no me proporcionan el número de acta de verificación administrativa.” (sic)

V. Turno. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1064/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0209/2024, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, así como sus anexos correspondientes, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

VII. Cierre de instrucción. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del seis de marzo de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió del folio No. SUAC-2310112228044, lo siguiente

- 1.- a que area y servidor público con nombre y cargo fue turnado para su atencion?
- 2.- que plazo tiene el servidor público para enviar la verificacion administrativaal establecimiento mercantil sin permisos?
- 3.- de haber una verificacion ya realizada, solicito saber el numero de folio de la visita realizada al domicilio?
- 4.- que oficios han sido girados para dar atencion a este folio ?

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto del Centro de Servicios y Atención Ciudadana informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

- Que realizó la recepción de folio registrado con el No. SUAC-2310112228044 en el cuál se canalizó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza para su atención precedente,
- Que el servidor público de dicha Dirección es el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Torres.
- Que el plazo máximo de la resolución del servicio para la verificación administrativa al establecimiento mercantil sin permisos es de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del folio SUAC.

Por otra parte, la Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos indicó lo siguiente:

- Que la solicitud con folio No. SUAC-23101 12228044 ingresada a travez del Sistema Único de Atención Ciudadana fué turnada a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos a cargo del Director General el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Torres, con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo bajo el cual se rigen ésta alcaldía y los servidores públicos que la integran, registrado en la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>, fué turnado a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, cuyo titular es la Lic. María del Carmen Farías González.
- En cuanto al punto 2) de acuerdo a las facultades de la jefatura, se procede a realizar una búsqueda en los archivos que resguarda dicha Unidad Departamental con la finalidad de comprobar si el establecimiento mercantil cuenta con registro de Permiso y/o Aviso para su legal funcionamiento ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIGPEM), ingresando a la página de la Secretaria de Desarrollo Económico "SEDECO" (www.sedecodf.gob.mx). Así mismo se gira una invitación al establecimiento mercantil con la finalidad de que acuda de manera personal a presentar la documentación, que avale el legal funcionamiento. En caso de que no se cuente con la información, se remite para una visita de verificación, siempre apegados a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

los principios de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, retroactividad, simplificación, información, precisión, transparencia, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 2 fracción X y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho, derivado de lo anterior, no existen plazos para enviar la verificación a los establecimientos que no cuenten con documentación.

- Para dar contestación al punto 3) me permito informar que con fecha 8 de febrero del presente año se remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/0024/2024. signado por el Director de Gobierno Héctor Israel Rodríguez Hernández a la Lic. Ana Laura Cortés Cruz subdirectora de verificación y Reglamento, a efecto de que de manera conjunta con personal del Instituto de Verificación Administrativa se realice la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos mercantiles, por lo que al momento esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo no cuenta con número de folio de visita de verificación realizada.
- Por lo concerniente al punto 4) Hago de su conocimiento que se envió Invitación de Regularización y Actualización de Documentos para Establecimientos Mercantiles, la cual fue recibida por establecimiento con fecha 1 de febrero de 2024, con fecha 8 de febrero del presente año se remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/0024/2024. signado por el Director de Gobierno Héctor Israel Rodríguez Hernández a la Lic. Ana Laura Cortés Cruz Subdirectora de Verificación y Reglamento, a efecto de que de manera conjunta con personal del Instituto de Verificación Administrativa se realice la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no le proporcionan el número de acta de verificación administrativa.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió únicamente respecto a la atención brindada al punto **3** y no así de la relacionada con los puntos **1, 2 y 4** solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075224000214** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

Así, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza*, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través del **Centro de Servicios y Atención Ciudadana y la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, las cuales resultan competentes para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado, respecto de la solicitud consistente en: "...de haber una verificación ya realizada, solicito saber el número de folio de la visita realizada al domicilio...", informó que el plazo máximo de la resolución del servicio para la verificación administrativa al establecimiento mercantil sin permisos es de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del folio SUAC.

Asimismo, señaló que con fecha 8 de febrero del presente año se remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/0024/2024. signado por el Director de Gobierno Héctor Israel Rodríguez Hernández a la Lic. Ana Laura Cortés Cruz subdirectora de verificación y Reglamento, a efecto de que de manera conjunta con personal del Instituto de Verificación Administrativa se realice la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos mercantiles, por lo que al momento no cuenta con número de folio de visita de verificación realizada.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad**.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminado a combatir la entrega de información incompleta es fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que resultaron competentes para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, y entregue al particular la información solicitada respecto al número de folio de la visita realizada al domicilio del establecimiento mercantil de su interés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1064/2024

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.